



San Andrés Isla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.0018-23

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: Iveth Osiris Guell Castillo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Radicado: 88-001-31-05-001-2022-00104-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que corresponde respecto del escrito radicado por el apoderado de la parte actora, al correo electrónico del Juzgado, dentro del asunto de la referencia, quien solicita reponer la decisión contenida en el auto interlocutorio No.0013-23 del 07 de marzo de 2023.

En el auto aquí recurrido se rechazó la demanda de la referencia al no subsanar los requisitos de la manera en la cual fue solicitada por el despacho.

Conforme a lo anterior, señala el recurrente que no comparte lo señalado por el despacho ni en la parte considerativa, ni en la resolutive, indicando que no puede imponerse la carga de aportar certificado de cámara de comercio de Colpensiones para acreditar la existencia y representación Legal de dicha entidad y no tenerse en cuenta el expedido por la Superintendencia Financiera, dado que al ser la Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida (RPM), del cual el Estado es Garante, Colpensiones no se constituye como una empresa de origen privado, sino que la misma le pertenece al Estado y se encuentra adscrita a un Ministerio del Poder Ejecutivo, como lo es el del Trabajo; afirma que al encontrarse Colpensiones sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, es ésta quien certifica su existencia y representación legal y que por ello tiene plena validez el certificado aportado, puntualizando que la existencia y representación legal de Colpensiones, es un hecho notorio que no requiere ningún tipo de prueba.

Manifiesta que con la decisión se le esta vulnerando a su poderdante el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia por parte de esta dependencia judicial, al no admitirse la demanda exigiendo requisitos no contemplados en la norma.

II. CONSIDERACIONES

En este caso particular en el cual se esgrime por parte del apoderado judicial de la demandante que el certificado de la Cámara de Comercio no es un requisito de la demanda y que no se debe rechazar la demanda por ello, se tiene que el artículo 26 del CPTSS establece los anexos de los cuales debe ir acompañada la demanda, en el cual en el numeral 4 establece “*La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*”, lo cual nos remite al artículo 117 del Código de Comercio en el cual se indica que “*La existencia y representación de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, (...). Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva (...)*”. Si bien el artículo 26 del CPTSS, contiene la palabra “deberá” lo que hace que la prueba de existencia y representación de las personas jurídicas sea un requisito el cual debe ser aportado junto con la demanda para que proceda su admisión y como ya se mencionó es con el certificado de cámara de comercio que se debe probar la existencia y representación legal de una sociedad.

De conformidad con lo anterior, se tiene que si bien la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, tiene como naturaleza jurídica la de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, esta sigue siendo una persona jurídica cuya



existencia y representación únicamente se demuestra con el Certificado de la Cámara de Comercio, esto debido a que en dichos certificados se plasma información adicional que no esta contenida en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera, no obstante, con el fin de no impedir el acceso a la administración de justicia de la accionante y de imprimir agilidad al proceso, en ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 48 del CPTSS, se ordena que por secretaria del juzgado y del archivo del Juzgado Laboral del Circuito, se tome, de alguno de los numerosos procesos contra COLPENSIONES, el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, más actualizado y se anexe al presente proceso; para indicar lo anterior, se repondrá la decisión.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, se admitirá la demanda de la referencia, dándosele el tramite de primera instancia, en consecuencia se ordenará correr traslado a la demandada a través de su representante legal o quien haga sus veces por el termino de diez (10) días hábiles, debiendo el demandado allegar con la contestación, las pruebas documentales que se encuentren en su poder, tanto las indicadas en la demanda como en la respectiva contestación, esto de conformidad con el artículo 31, parágrafo 1, numeral 2, igualmente también deberá informar los canales digitales de su elección para los fines del proceso (artículo 3 Ley 2213 de 2022).

No obstante, lo anterior, se ordenará notificar de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, entregándole copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 610 a 612 del C.G.P, a los cuales nos remitimos por aplicación analógica del artículo 145 del CPTSS.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES, ISLA,

RESUELVE

1. **REPONER** el Auto Interlocutorio No. 0013-23 del 07 de marzo de 2023, por las razones expuestas en los considerandos de este proveído, en consecuencia, por Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, Isla, dar cumplimiento a lo ordenado en las consideraciones de esta providencia.
2. **ADMITIR** la presente demanda y dar el trámite de primera instancia.
3. **ORDENAR** correr traslado a la demandada a través de su representante legal o quien haga sus veces por el termino de diez (10) días hábiles, debiendo el demandado allegar con la contestación, las pruebas documentales que se encuentren en su poder, tanto las indicadas en la demanda como en la respectiva contestación, esto de conformidad con el artículo 31, parágrafo 1, numeral 2, igualmente también deberá informar los canales digitales de su elección para los fines del proceso (artículo 3 Ley 2213 de 2022).
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 610 a 612 del C.G.P, a los cuales nos remitimos por aplicación analógica del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFIQUESE

MMC

**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES
JUEZ**

Firmado Por:
Defna Nereya Campo Manjarres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee6ed6d0048b2036cbb8c17afad0c6b3c81f0cd184d5c841396d944a4990388**

Documento generado en 16/03/2023 10:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>